

Modifican Reglamento de Notas de Crédito Negociables para flexibilizar la devolución del saldo a favor del exportador

DECRETO SUPREMO N° 198-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N.° 126-94-EF y normas modificatorias establece la devolución del saldo a favor del exportador dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de carta fianza, póliza de caución o certificados bancarios en moneda extranjera;

Que a su vez, el inciso a) del artículo 39° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF establece que la devolución de tributos administrados por la SUNAT mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT;

Que resulta necesario modificar el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, a fin de extender la posibilidad de devolución en el breve plazo que prevé a supuestos en que no sea necesario garantizar el monto a devolver con los documentos que en dicha norma se señalan;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el inciso a) del artículo 39° del TUO del Código Tributario. DECRETA:

Artículo Único.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12° DEL REGLAMENTO DE NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES

Sustitúyase el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N.° 126-94-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 12.- La SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que alternativamente:

12. 1 Garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

- a) Carta Fianza otorgada por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional;
- b) Póliza de Caución emitida por una compañía de seguros;
- c) Certificados Bancarios en moneda extranjera;

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución o entregados con anterioridad a ésta.

Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la SUNAT, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos; o

12.2 Se encuentren en el listado que publicará la SUNAT en su portal el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año, el cual solo incluirá a aquellos exportadores que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Llevar de manera electrónica los libros y registros que les corresponda de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) El monto de sus activos fijos netos, declarado en el último ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación, no debe ser menor al monto solicitado en devolución del saldo a favor del exportador en los últimos seis (6) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado.

c) Los ingresos del último ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación, no debe representar más de diez (10) veces el monto de los activos fijos netos declarados en dicho ejercicio.

d) Tener un costo de ventas no mayor al ochenta por ciento (80%) de los ingresos declarados en cada uno de los dos últimos ejercicios gravables anteriores a aquel en que se realice la publicación del listado.

e) Haber realizado cuando menos tres operaciones de exportación en el ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación del listado.

f) En los últimos veinticuatro (24) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado:

- i. No haber tenido la condición de no habido.
- ii. Registrar no menos de cinco trabajadores en planilla en forma continua.
- iii. No encontrarse omiso a la presentación de ninguna declaración determinativa o informativa.
- iv. Haber declarado operaciones de venta y/o compras en forma continua.

g) Que el importe de las compras sujetas al SPOT, y/o régimen de retenciones y/o percepciones, en su conjunto, represente no menos del 50% de las compras gravadas declaradas en los últimos doce (12) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado.

El listado tendrá vigencia desde el día hábil siguiente a su publicación hasta la fecha de la siguiente publicación.

Adicionalmente, respecto de cada solicitud de devolución presentada deberán cumplir con lo siguiente:

- i. No tener deuda exigible en cobranza coactiva, a la fecha de presentación de la solicitud.
- ii. Presentar la solicitud de devolución como máximo hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento de sus obligaciones de periodicidad mensual.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- LISTADO POR EL EJERCICIO 2013

Sólo por el ejercicio 2013 el primer listado al que alude el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se publicará en la última semana de agosto, el cual tendrá vigencia hasta el último día hábil de diciembre de este año.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- REFRENDO Y VIGENCIA

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas